0 0489565

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 200/92
ASUNTO: Amparo promovido por don Eduardo Muñoz Ferrer.
SOBRE: Sentencias del Juzgado Penal núm. 12 y Audiencia Provincial de Madrid por usurpación de funciones.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de enero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de d.n Eduardo Muñoz Ferrero, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 210/91 procedente del Juzgado de Instrucciòn núm. 37 de la misma ciudad, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones profesionales, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con suspensión por igual tiempo de cargo público, derecho de sufragio por el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales. Dicha Sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid en todos sus extremos, al

—Papel de Oficio— UNE A-4

desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo.

Se alega infracción de los arts. 24.1, 25.1, 9.3 y 14 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de abril de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro el 15 de abril último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Madrid. Por su parte la representación del recurrente, en escrito presentado el anterior día 6 del mismo mes y año, reiteraba que la ejecución de dichas resoluciones podrían dar lugar al ingreso en prisión de su representado y hacer perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido, sin que haya perturbación de intereses generales ni perjuicio de tercero por el otorgamiento de la suspensión interesada de las penas de prisión menor y accesorias.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena de prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Con respecto a las costas procesales, este Tribunal tiene declarado que en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991), siempre que por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución , en su caso, de las cantidades percibidas. No obstante el presente proceso coincide en su contenido con el de la Sentencia 111/1993, de 25 de marzo, obra del Pleno y con el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diez más que la Sala Primera ha dictado el 19 de abril. En todas ellas el objeto eran otras tantas Sentencias de varias Audiencias Provinciales (Alicante, Murcia, Navarra, Palma de Mallorca), donde se condenaba a distintos miembros de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones como autores de otros tantos delitos de intrusismo tipificado por el art. 321.1 del Código Penal, como ocurre en este proceso; Sentencias todas ellas que este Tribunal Constitucional ha anulado. Por ello es preciso tener en cuenta dichas resoluciones y suspender en su integridad la ejecución de las Sentencias impugnadas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado Penal núm. 12 de Madrid, dictada el 1 de julio de 1991 en el procedimiento abrevido 210/91, dimanante de las actuaciones 146/90 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 37 de la misma ciudad, Sentencia confirmada posteriormente por la de 11 de diciembre de 1991 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Madrid, tres de mayo de mil novecientos noventa y tres

—Papel de Oficio— UNE A-4